



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje seguido entre

EMPRESA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C Y JM SRL

(DEMANDANTE)

Y

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA (UNAS)

(Demandado)

EXPEDIENTE N° 003-2009

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

Dr. HECTOR RAUL HUARANGA NAVARRO Pdte. Del Tribunal Arbitral

Dra.-KARINA PERLA ARRIETA ISIDRO Árbitro

Dr.- JELVIS FERNANDO CHAVEZ ZEVALLOS Arbitro

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. General Prado N° 873-Huanuco

Huánuco 30 Diciembre del año 2010

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TELEFAX (062)513532

E-MAIL: webmaster@camarahuanuco.org

Pag. www.camarahuanuco.org

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre del año 2006 la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA** y la empresa **CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C. y. J.M. S.R.L.** suscribieron el contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra: "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS".

En la cláusula décimo séptima del aludido contrato de ejecución de obra se estipuló que cualquier controversia o reclamo que surja relacionado con la ejecución y/o interpretación del contrato, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho conforme a las disposiciones establecidas en el T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje.

II. DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Ante el surgimiento de un conflicto entre las partes señaladas, la **EMPRESA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C&JM S.R.L.**, designo como árbitro a la Dra. Karina Perla Arrieta Isidro, por su parte la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA** designó como árbitro al Dr. Jelvis Fernando Chávez Zevallos; siendo designado como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral el Dr. Héctor Raúl Huaranga Navarro, por elección de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

III. NORMATIVA JURIDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.

Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 10 de diciembre del año 2009, se estableció que la normativa aplicable

para resolver el proceso arbitral será lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y en caso de deficiencia o vacío existente en las disposiciones legales precedentemente citadas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado. En cuanto a la normativa aplicable que regirá el desarrollo del procedimiento arbitral, se estableció que será aplicable el Reglamento aprobado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y en caso de deficiencias o vacíos los principios generales del derecho administrativo.

IV. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADO EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA.

4.1.- DE LA DEMANDA

Con fecha 24 de diciembre del 2009 la Empresa Constructores y Servicios C&JM S.R.L. presenta su demanda dirigida contra la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA de Tingo María, formulando las siguientes pretensiones:

- Primera pretensión principal, solicita se emita la resolución que apruebe la liquidación final del contrato de la obra "Sistema de Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS", conforme a la liquidación presentada a la UNAS mediante carta N° 09-GG-C&S C y JM – 2008, que asciende a un saldo a favor por la suma de S/. 90,264.35 Nuevos Soles.
- Segunda pretensión principal, como consecuencia de la emisión de la Resolución que apruebe la Liquidación Final del Contrato de Obra se reconozca y disponga el pago a favor del demandante la suma de S/. 90,264.35 Nuevos Soles más los intereses de ley.
- Primera pretensión accesoria, se deje sin efecto la Resolución N° 549-2007-R-UNAS, de fecha 31 de agosto del 2007 que impone una

penalidad ascendente a S/. 24,778.36 Nuevos Soles, monto que la demandada se ha cobrado íntegramente de la garantía de fiel cumplimiento constituida hasta por s/. 25,341.50 Nuevos Soles.

- Segunda pretensión accesoria, se deje sin efecto el contrato de consultoría s/n, para la supervisión de obra "sistema de tratamiento y almacenamiento de agua de la UNAS" suscrito entre la UNAS y el Ingeniero Luis Díaz Proaño de fecha 26 de diciembre del 2006, por la suma de s/. 8,235.00 Nuevos Soles.
- Tercera pretensión accesoria, que el demandado, asuma el costo integral del arbitraje.

En ese contexto el Contratista fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:

Que con fecha 18 de diciembre de 2006 suscribió con la demandada el contrato de ejecución de la obra: "Sistema de Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS" por el monto de S/. 253.415.00, considerando un plazo de ejecución de 90 días calendarios; que con fecha 26 de diciembre del 2006, la UNAS suscribe el contrato de servicios de consultoría de obras con el Ingeniero Luis Díaz Proaño para la supervisión de la citada obra, por la suma de s/. 8.835.00 Nuevos Soles por el plazo de 90 días calendarios; que el Ingeniero Luis Díaz Proaño, con fecha 29 de diciembre del 2006, fue contratado por el INPE para ocupar el cargo de Residente de Obra, de tal manera que el debía permanecer en la ciudad de Lima y sólo se dedico a supervisar la obra los sábados de cada fin de mes, de tal manera que no tuvo conocimiento de los avances de la obra, y por ende el informe que emitió no tenía la consistencia suficiente para la imposición de la penalidad por la suma de s/. 24.778.36 al contratista; que, al no haber observado en el plazo de ley la demandada UNAS la liquidación de obra, ésta ha quedado consentida con un saldo a favor de la recurrente por la suma de s/. 90.264.35 Nuevos Soles, por lo que se le ha cursado reiteradas cartas notariales a fin de que emitan la resolución de aprobación de la liquidación y cumplan con pagar el saldo a favor.

que, conforme se advierte de folios 220 a 222, la demandada Universidad Nacional Agraria de la Selva, interpuso reconvencción, solicitando que se ordene al contratista a cumplir con sus obligaciones contractuales, como es el caso del cierre de cuenta y obtención del cheque de gerencia por el saldo existente a la fecha, asimismo recabar ante la entidad documentos esenciales

4.3. DE LA RENCONVENCIÓN:

costos, estatal, de este modo se determinaría quién debería asumir las costas y actuó diligentemente o la UNAS vulneró los principios de la contratación arbitral, en la vía arbitral tiene que establecerse que la parte demandante petitorio de condenar a la UNAS al pago de las costas y costos del proceso e incumplimiento de obligaciones del demandante. Con relación al quinto los periodos de ampliación o prolongación de los trabajos, debido a su retraso contractual, pero si le corresponde sufragar sus honorarios profesionales por impugnante por lo que no le corresponde cuestionar dicho instrumento entre el titular de la UNAS y el Supervisor de obras sin intervención del Ingeniero Luis Díaz Proaño sostiene que este es un negocio jurídico celebrado la UNAS", suscrito con fecha 26 de diciembre del 2006 entre la UNAS y el cuarto petitorio consistente en dejar sin efecto el contrato de consultoría para procedimientos administrativos, lo que ha causado estado, con relación al cuestionada a través de los recursos administrativos que franquía la ley de Almacenamiento del Agua de la UNAS", de igual forma dicha penalidad no fue impugnante en la ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento de agua de la UNAS", señala que esta obedeció al retraso e incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales inherentes al obligaciones contractuales, garantiza de fiel cumplimiento de soles 25,341.50, por incumplimiento de ascendente a la suma de s/ 24,778.36 Nuevos Soles, ejecutándose la de fecha 31 de agosto del 2008, por el que se le impone una penalidad tercer petitorio de dejar sin efecto legal la resolución N°: 549-2007-R-UNAS, prolongar su contrato a cuenta y costo del impugnante. Que con relación al incumplimiento de obligaciones de la obra, se vio en la imperiosa necesidad de cuestionó en su oportunidad las labores del supervisor quién ante el

Notario
Juan
Díaz Proaño

y no esenciales que sustentarán la liquidación final del contrato N°: 2-2006-UA-UNAS/TM, de ejecución de la obra "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS"; también solicita que se formule y presente la liquidación final del contrato N°: 2- 2006 – UA –UNAS/TM "Sistema de Tratamiento , Almacenamiento del Agua de la UNAS", en consonancia al artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con las deducciones de la ejecutada garantía de fiel cumplimiento y los honorarios profesionales del Supervisor de Obra durante el plazo excepcional de sesenta días; también pide el pago de costas y costos del proceso arbitral y una indemnización de daños y perjuicios a la entidad por la suma de S/. 50.000.00 Nuevos Soles, siendo sus fundamentos que el Tribunal Arbitral debe disponer un plazo para el cierre de cuenta corriente mancomunada de obtención del cheque de gerencia por el saldo existente ante el Banco Continental y asimismo recabar ante la entidad documentos esenciales y no esenciales que sustenten la liquidación final del contrato N°: 2-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento Almacenamiento del Agua de la UNAS", y una vez concluida con dichas diligencias formule y presente la liquidación del mencionado contrato de obra, en consonancia al artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°: 084 – 2004 – PCM con las deducciones de la ejecutada garantía de fiel cumplimiento y los honorarios profesionales del supervisor de obra durante el plazo excepcional de 60 días; y que habiéndose advertido omisiones insalvables de la parte demandante en la formulación de la liquidación final del aludido contrato de obra, y sobre todo la contravención de la normativa de contratación estatal corresponde a ésta asumir el pago integral de las costas y costos del presente proceso arbitral; también sostiene que el demandante debe resarcir el daño irrogado a la entidad pública con la promoción del presente proceso arbitral, que ha desplegado la suma de esfuerzos del personal de las áreas administrativas involucradas de la UNAS, así como la irrogación de gastos del exiguo presupuesto 2010, para sostener el presente proceso arbitral.

4.4. DE LA CONTESTACION A LA RECONVENCION:

Mediante escrito de folios 456 a 458, la demandante Constructores y Servicios

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

No Recopiar

C& JM SRL, contesta la reconvencción solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundado, siendo sus fundamentos como sigue: Con relación al pedido de que se nos ordene cumplir con la obligación contractual de cerrar la cuenta y obtención del cheque de gerencia por el saldo existente a la fecha y recabar ante la entidad documentos esenciales y no esenciales que sustentaran la liquidación final del contrato N° 2-2006- UA – UNAS – TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento del Agua de la UNAS", rechazamos categóricamente dicha pretensión por cuanto la normativa no lo señala expresamente de tal manera que dicha pretensión no se ajusta al principio de legalidad, además el acta de recepción que ha sido ofrecido como medio probatorio y que se encuentra suscrito por integrantes del comité de recepción nombrado por la UNAS, es un documento que da fe que la obra se ha concluido satisfactoriamente, al haberse cumplido con todas las especificaciones técnicas del expediente técnico, las pruebas realizadas y el funcionamiento de la obra y que además la demandada no ha observado en el plazo que señala la normativa la liquidación del contrato de obra. Que con relación a que se formule y presente la liquidación final del contrato de obra N°: 2-2006-UA-UNAS-TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento Almacenamiento del Agua de la Unas" en consonancia con el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con las deducciones de la ejecutada garantía de fiel cumplimiento y honorarios profesionales del supervisor de obra, debemos señalar que ya no es el estadio procedimental para formular una nueva liquidación del contrato de obra tal como solicita la demandada, más aún cuando la liquidación de obra debió ser formulada en tiempo y momento oportuno por la demandada UNAS, según el procedimiento establecido en el artículo 269 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 084 – 2004 – PCM; que con relación al petitorio de indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de s/ 50.000.00 Nuevos Soles, consideramos que es una pretensión accesoria de las pretensiones anteriores que no opera así dicha pretensión indemnizatoria.

V. CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE

Corresponde a la cuestión sometida al arbitraje los puntos controvertidos

precisados en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 14 de abril de 2010 que se transcriben a continuación:

De la demanda:

Primero.- Determinar si procede disponer la emisión de una resolución que apruebe la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS" conforme a la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, que no ha sido materia de observación por parte de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA.

Segundo.- Determinar si procede ordenar el pago de la suma de S/ 90,264.35 (noventa mil doscientos sesenta y cuatro y 35/100 nuevos soles) conforme a la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, que no ha sido materia de observación por parte de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA.

Tercero.- Determinar si procede dejar sin efecto la Resolución N° 549-2007-R-UNAS de fecha 31 de agosto de dos mil siete, que le impone una penalidad al demandante por la suma de S/. 24,778.36 (Veinticuatro mil setecientos setenta y ocho y 36/100 nuevos soles).

Cuarto.- Determinar si procede dejar sin efecto el contrato de consultoría S/N para la supervisión de la obra: "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA y el Ingeniero LUIS DIAZ PROAÑO, para un plazo de ejecución de noventa días por la suma de S/. 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles).

De la reconvencción:

Quinto.- Determinar si procede ordenar al contratista que conforme al contrato, cierre la cuenta bancaria del Banco Continental y Obtenga un Cheque de Gerencia por el saldo existente a la fecha y recabe ante la entidad documentos esenciales y no esenciales que sustenten la liquidación final del contrato N° 2-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y

Almacenamiento de Agua de la UNAS".

Sexto.- Determinar si procede disponer que la empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C Y JM S.R.L., formule y presente la liquidación final del contrato N° 2-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", en consonancia al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, con las deducciones de la ejecutada garantía de fiel cumplimiento por S/24,778.36 (Veinticuatro mil setecientos setenta y ocho y 36/100 nuevos soles), y los honorarios profesionales del supervisor de obra, ascendente a la suma de S/ 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles).

Séptimo.- Determinar si procede disponer que la empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C Y JM S.R.L., abone por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles) a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA.

VI CONSIDERANDOS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

DE LA DEMANDA:

7.1.- En cuanto al primer punto controvertido:

Primero.- Teniendo en cuenta la cuestión controvertida, el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, en su tercer párrafo señala "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido", también el cuarto párrafo del citado dispositivo agrega "Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas". En este contexto, debe precisarse que la aprobación final de un contrato de obra efectuado para una entidad del estado, no requiere de la emisión de una Resolución Administrativa, sino que la misma se da en forma automática

Mozaquín

[Signature]

Ortiz

[Signature]

cuando la parte a quién se presenta la liquidación, no lo observa dentro del plazo establecido en la ley, o existiendo esta, cuando la otra parte no se pronuncia por la observación en el plazo de quince días, de tal manera que no resulta exigible la formalidad de emisión de una Resolución Administrativa.

Segundo.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, resulta que en el presente caso la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., no cumplió con presentar la liquidación final del contrato de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 269° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, ante estos hechos, la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA tampoco cumplió con efectuar la liquidación final de la mencionada obra tal como lo dispone el segundo párrafo del mencionado artículo 269°; en este estado, y habiendo dejado transcurrir todos los plazos de ley para la presentación de la liquidación final del contrato de obra, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA tomo la iniciativa de enviar una carta notarial a la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., el mismo que lo hizo con fecha 15 de agosto de 2008, ante estos hechos, la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. con fecha 10 de septiembre de 2008 remitió a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, la carta N°09-GG-C&JM-2008 conteniendo la liquidación final del contrato de Ejecución de Obra N° 002-2006-UA-UNAS/TM, de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", la misma que hasta la fecha no ha sido materia de observación, en este estado, la demandante empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., solicita que este Tribunal Arbitral le ordene a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA la emisión de una resolución que apruebe la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS" conforme a la liquidación presentada mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008.

Tercero.- Que, como se tiene indicado en el considerando precedente, la aprobación de la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE

TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS", devino en irregular por cuanto la misma no se presentó dentro del plazo de ley por parte del demandante, ni ante su incumplimiento fue elaborado por la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA tal como lo establece el artículo 269° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y para subsanar dicha irregularidad, este Tribunal Arbitral no puede ordenar la emisión de una Resolución Administrativa que apruebe la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS", por cuanto el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual, que es emanado por cualquiera de los órganos de las entidades públicas, es decir, un acto administrativo es potestad exclusiva de la administración pública y como tal su emisión solamente puede ser ordenada por los grados superiores de la misma administración pública o en forma excepcional por el Poder Judicial quién ejerce un control difuso sobre los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, no siendo esta potestad de un Tribunal Arbitral como la presente, de lo que se colige que dicho petitorio resulta improcedente.

7.2.- En cuanto al segundo punto controvertido:

Primero.- Que, con relación a la pretensión de que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA le pague al demandante empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. la suma de S/. 90,264.35 (noventa mil doscientos sesenta y cuatro y 35/100 nuevos soles) conforme a la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, está referido a la exigencia de una obligación de pago, el cual resulta procedente en la Vía Arbitral de conformidad con el segundo párrafo del Art. 273° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 084-2004- PCM) que señala "*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras*

o respecto a la conformidad de recepción en el caso bienes y servicios, así como el incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje". En este marco, debe tenerse en cuenta que la obligación de pago en el presente caso, no ha quedado establecido con la presentación de la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, por cuanto la misma ha sido realizada fuera de plazo establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084- 2004-PCM, situación que ha sido observada por la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA quién incluso ha ofrecido como prueba una pericia técnica y otra contable a efectos de establecer el cumplimiento y saldos liquidados, las mismas que fueron admitidas por este Tribunal y no fueron cuestionados por la parte demandante, y efectuadas las mismas, se han recibido los informes del Perito Ingeniero Civil que corren de folio 575 a folios 584, y del Perito Contador Público Colegiado que obra de folio 705 a 710, y cuyas aclaraciones y ampliaciones efectuadas en una audiencia de debate pericial obran en las actas de folio 801 a 808 y de folio 811 a 814, de los que este tribunal ha podido establecer que el monto que adeuda la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA a la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., asciende a la suma de S/. 61,400.74 (Sesenta y uno mil cuatrocientos y 74/100 nuevos soles).

Segundo.- Que, en efecto, conforme puede advertirse en el Informe N° 003-2010-UN/UNASTM de fecha 18 de octubre de 2010 cuyo cargo de recepción en original obra de folios 746 a 747 y que fue presentado por la misma demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA mediante su escrito de fecha 21 de octubre de 2010, ellos admiten adeudar a la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., la suma de S/. 36,622.38 (Treinta y seis mil seiscientos veintidós y 38/100 nuevos soles) como diferencia del contrato principal, aclarando que el error se cometió en considerar que todos los pagos efectuados fueron a cuenta de la obra "Construcción de Sistema de Tratamiento de Agua Potable", cuando en realidad la empresa demandante efectuó también otras obras como

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No Copia

pavimentación de la calle 6 y Red de Alcantarillado, por lo que discriminando dichos pagos, admiten haber contratado por la suma de S/. 253,415.00 de los cuales admiten haber pagado la suma de S/. 216,792.62, quedando un saldo pendiente de ser pagado por la suma de S/. 36,622.38 (Treinta y seis mil seiscientos veintidós y 38/100 nuevos soles). En cuando al pago de los adicionales, ambos peritos coinciden en señalar que no existen documentos relacionados con el adicional de la obra, como es la aprobación del presupuesto adicional, valorización física del adicional, comprobante de pago al contratista por trabajo de adicionales, y sin embargo en la liquidación final que presenta el demandante, se menciona trabajos de losa de cimentación mas tarrajeo de filtro y otros, con un valor total de S/. 16,386.55 (Dieciséis mil trescientos ochenta y seis y 55/100 nuevos soles), es decir, no existe sustento por los adicionales de obra en el presente expediente ni en la documentación que los peritos han revisado en la UNAS, incluso a pesar que el demandante en el fundamento cuarto de su demanda que obra a folios 132 hace referencia a un informe del ingeniero supervisor dirigido a la UNAS, sin embargo no presenta este documento ni los peritos han advertido de su existencia, por lo que no quedaría acreditado la existencia de dichos adicionales; de igual forma, ambos peritos han coincidido en señalar que la penalidad ejecutada por la UNAS via garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista en la etapa de contratación, ha sido efectuada en forma unilateral, ya que no existe una sustentación adecuada para su consentimiento, en este marco cabe resaltar que si bien es cierto que la UNAS emitió una Resolución Administrativa ejecutando la mencionada penalidad, no es menos cierto que no puede intervenir en un vínculo contractual en vigencia por medio de una Resolución Administrativa, tal como lo dispone el artículo 62° de la Constitución Política del Estado, de tal manera que dicha Resolución Administrativa que si bien puede tener su vigencia dentro de sus alcances en la Administración Pública, pero no le alcanza a los acuerdos contractuales celebrados entre la entidad y el contratista. Estando a los considerandos expuestos y efectuándose una liquidación por los saldos que le adeuda la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA al contratista CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., esta debe efectuarse de la siguiente manera: S/. S/. 36,622.38 (Treinta y seis mil seiscientos veintidós y

11/11/11

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Recepción 14

38/100 nuevos soles) como diferencia del contrato principal, más S/. 25,341.50 (veinticinco mil trescientos cuarenta y uno y 50/100) por la ejecución unilateral de la carta fianza que hacen un total de S/. 61,400.74 (Sesenta y uno mil cuatrocientos y 74/100 nuevos soles), monto que debe ser pagado por la demandada UNAS a favor del demandante.

7.3.- En cuanto al tercer punto controvertido:

Primero.- Que, sobre este punto controvertido, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 11^o de la Ley General de Procedimientos Administrativos, en la que se dispone que solamente una autoridad administrativa se encuentra facultado para dejar sin efecto un Acto Administrativo como es el caso de la Resolución N° 549-2007-R-UNAS de fecha 31 de agosto de dos mil siete, y en caso de haberse agotado la vía administrativa sin encontrarse satisfacción, el interesado tiene expedito su derecho para recurrir al trámite judicial de la vía contenciosa administrativa, de conformidad con lo regulado por el TUO de la Ley 27584 aprobado mediante D.S. N° 013-2008- JUS publicado el 29 de agosto de 2008, tal como lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- Que, consiguientemente un Tribunal Arbitral no tiene facultad para dejar sin efecto actos administrativos contenidos en Resoluciones Administrativas, por lo que el pedido formulado en éste extremo deviene en improcedente; no obstante, cabe resaltar que dicho acto administrativo no tendrá ningún efecto para modificar los acuerdos de las partes contenidos en el contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra: "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS ", ni siquiera para ejecutar las penalidades, ya que estas no requieren de la emisión de Resoluciones Administrativas, tal como se advierte del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM .

7.4.- En cuanto al cuarto punto controvertido:

Primero.- Que, como se puede observar, el demandante pretende que se deje sin efecto el contrato de consultoría S/N para la supervisión de la obra: "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA y el Ingeniero LUIS DIAZ PROAÑO, para un plazo de ejecución de noventa días por la suma de S/. 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles), sin embargo la demandante no ha intervenido como parte en dicho contrato, ni tampoco existe un contrato entre la empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. y el Ingeniero LUIS DIAZ PROAÑO, es decir, la demandante es una persona ajena a dicho vínculo contractual, y si bien es cierto que la misma se hizo para supervisar la obra : "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", que venía ejecutando la demandante, no es menos cierto que al estar intervenida la obra por parte de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, esta pudo celebrar contratos con terceros con la finalidad de asegurar la culminación de la obra, sin que ello involucre el trabajo del demandante ni le afecte dentro de las cláusulas de su contratación contenida en el contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra: "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS".

Segundo.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, se colige que el demandante no tiene interés para obrar, y conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción, es necesario tener legítimo interés económico o moral; en este marco, cabe resaltar que el interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano arbitral para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o la incertidumbre jurídica que surge. Esa relación consiste en la titularidad del derecho que se invoca como medio para adquirir el pronunciamiento del órgano arbitral, y frente al contrato del Ingeniero LUIS DIAZ PROAÑO con la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, la demandante empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. no

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No cabe interés

tiene ningún derecho que exigir por cuanto no es parte en ella, ni le afecta en sus derechos adquiridos por la contratación celebrada con la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, por lo que dicho petitorio deviene en improcedente.

DE LA RECONVENCION:

7.5.- En cuanto al quinto punto controvertido:

Primero.- Que, en este punto, la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, pretende que se ordene a la empresa demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., que conforme al contrato, cierre la cuenta bancaria del Banco Continental y Obtenga un Cheque de Gerencia por el saldo existente a la fecha y recabe ante la entidad documentos esenciales y no esenciales que sustenten la liquidación final del contrato N° 2-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS"; sin embargo, conforme puede apreciarse en el contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra: "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS" que corre a folios 139 a 147, en ninguna de sus cláusulas se ha pactado dicha exigencia, y conforme se tiene establecido en el artículo 1361° del Código Civil, los contratos surten sus efectos entre las partes en cuanto se haya contratado en ellas, y un Tribunal Arbitral como el presente, para resolver dicha controversia debe limitarse a lo pactado en las cláusulas contractuales, tal como lo dispone el artículo 62° de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- Que, es más, la pretensión aludida en el considerando precedente e invocada vía reconvención, tampoco se encuentra contenida como una exigencia obligatoria en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, la cual en su tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 269° señala "Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será de responsabilidad exclusiva de la entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días

siguientes", asimismo en el tercer párrafo de la glosada se señala "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido", también el cuarto párrafo del citado dispositivo agrega "Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas" y por último el quinto párrafo establece "en el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de ésta controversia a conciliación y/o arbitraje". Como se puede observar, la misma norma específica que se refiere a la liquidación final del contrato de obra, no pone la exigencia del cierre de cuentas bancarias ni los documentos que la demandada considera esenciales o no esenciales, los cuales conforme se tiene del dictamen pericial técnico que corre a folios 575 a 584, en un asunto de criterio técnico, y que el mismo perito tiene su propio criterio sobre lo que él considera documentos esenciales y no esenciales, tal como se advierte del acta de debate pericial de folios 801 a 804, además, habiendo devenido en irregular la liquidación final del contrato de obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", no puede ordenarse vía arbitraje de derecho el cumplimiento de exigencias formales que pudieron observarse en su oportunidad de conformidad con lo establecido en el citado artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, por lo que dicho petitorio formulado vía reconvención, deviene en improcedente.

7.6.- En cuanto al sexto punto controvertido:

Primero.- Que, respecto a este punto controvertido, debe tenerse en cuenta que la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS", devino en irregular por cuanto la misma no se presentó dentro del plazo de ley por parte del demandante, ni ante su incumplimiento fue elaborado por la demandada UNIVERSIDAD

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA tal como lo establece el artículo 269° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y para subsanar dicha irregularidad, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA tomo la iniciativa de enviar una carta notarial a la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., el mismo que lo hizo con fecha 15 de agosto de 2008, ante estos hechos, la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. con fecha 10 de septiembre de 2008 remitió a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, la carta N°09-GG-C&JM-2008 conteniendo la liquidación final del contrato de Ejecución de Obra N° 002-2006-UA-UNAS/TM, de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", liquidación frente a la cual la demandada no ha efectuado las observaciones que recién realiza vía reconvencción, por lo que estamos ante una situación irregular que escapa a lo normado en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, de tal manera que este Tribunal Arbitral no puede ordenar que la empresa demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., formule y presente la liquidación final del contrato N° 2-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", en consonancia al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, lo cual resulta improcedente.

Segundo.- Que, con respecto a las deducciones que debe contener la liquidación final del contrato que se rehaga, comprendiendo la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/.24,778.36 (Veinticuatro mil setecientos setenta y ocho y 36/100 nuevos soles), y los honorarios profesionales del supervisor de obra, ascendente a la suma de S/. 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles), este colegiado considera que dichos pedidos están comprendidos dentro del pedido de que la demandante incluya las mismas en su liquidación final, y no como pedidos independientes para ser analizados por este tribunal arbitral, por lo que dado a que si no se puede ordenar que la demandante formule una liquidación conforme a las

observaciones que realiza la demandada, tampoco se puede ordenar que en dicha liquidación se hagan las deducciones que vía reconvención plantea la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA.

7.7.- En cuanto al séptimo punto controvertido:

Primero.- Que, la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, considera que la empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., le ha causado daños y perjuicios al interponerse la acción arbitral que ha motivado el presente caso, por lo que solicita una indemnización ascendente a la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles); sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 1971° del Código Civil, en la que se establece que no hay responsabilidad que acarrea indemnización por daños y perjuicios, cuando se ejercita regularmente un derecho, y el derecho de acción, es un derecho que goza del amparo Constitucional, puesto que conforme se tiene establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, tutela que en ciertos casos puede ser vista en la vía arbitral de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, de tal manera que no puede ordenarse el pago de una indemnización a quién ejercita un derecho.

Segundo.- Que, además, la existencia del daño no se presume, sino que esta debe ser acreditada por los medios que establece la ley, y en el presente caso, la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, no ha acreditado la existencia de los daños y perjuicios que valoriza en la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles), pues simplemente se ha limitado a mencionarlos en el escrito de reconvención, sin ofrecer ni actuar ningún medio probatorio al respecto, lo que no hace más que corroborar la inexistencia de los daños y perjuicios que invoca, razones por las que debe declararse la improcedencia de este pedido formulado vía reconvención.

VIII. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

En mérito a la documentación que obra en autos y de los considerandos expuestos que anteceden, que contiene los fundamentos de hecho y de

derecho, éste tribunal RESUELVE:

Al primer punto controvertido derivado de la demanda: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de que se ordene a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, la emisión de una resolución que apruebe la liquidación final del contrato de obra "SISTEMA DE TRATAMIENTO ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA UNAS" conforme a la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, que no ha sido materia de observación por parte de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA.

Al segundo punto controvertido derivado de la demanda: Declarar parcialmente **FUNDADA** la pretensión de que se ordene a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, el pago de sumas de dinero a favor de la demandante CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L. derivados del contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra: "Sistema del Tratamiento, Almacenamiento del Agua de la UNAS", y que ha concluido con la liquidación presentada por el demandante mediante carta N° 09-GG-C&S CyJM-2008, por lo que **SE DISPONE** que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, pague a favor de la empresa CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L., la suma de S/. 61,400.74 (Sesenta y uno mil cuatrocientos y 74/100 nuevos soles), mas intereses legales e **INFUNDADA** la misma pretensión, en cuanto al exceso demandado.

Al tercer punto controvertido derivado de la demanda: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de dejar sin efecto la Resolución N° 549-2007-R-UNAS de fecha 31 de agosto de dos mil siete, por el que se le impone una penalidad al demandante por la suma de S/. 24,778.36 (Veinticuatro mil setecientos setenta y ocho y 36/100 nuevos soles).

Al cuarto punto controvertido derivado de la demanda: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de dejar sin efecto el contrato de consultoría S/N para la supervisión de la obra: "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA y el Ingeniero LUIS DIAZ PROAÑO, para un plazo de ejecución de noventa días por la suma

No copia 4

de S/. 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles).

Al quinto punto controvertido derivado de la reconvención: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de ordenar al contratista que conforme al contrato, cierre la cuenta bancaria del Banco Continental y Obtenga un Cheque de Gerencia por el saldo existente a la fecha y recabe ante la entidad documentos esenciales y no esenciales que sustenten la liquidación final del contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS".

Al sexto punto controvertido derivado de la reconvención: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de disponer que la empresa **CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L.**, formule y presente la liquidación final del contrato N° 002-2006-UA-UNAS/TM de ejecución de la obra "Sistema de Tratamiento y Almacenamiento de Agua de la UNAS", en consonancia al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, con las deducciones de la ejecutada garantía de fiel cumplimiento por S/.24,778.36 (Veinticuatro mil setecientos setenta y ocho y 36/100 nuevos soles), y los honorarios profesionales del supervisor de obra, ascendente a la suma de S/. 8,235.00 (Ocho mil doscientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles).

Al séptimo punto controvertido derivado de la reconvención: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión consistente en disponer que la empresa **CONSTRUCTORES Y SERVICIOS C y JM S.R.L.**, abone por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles) a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA**.

Determinación de los gastos de arbitraje; Sobre éste aspecto el Tribunal considera que cada una de las partes debe asumir en forma proporcional los costos del presente arbitraje en virtud de que cada uno de ellas mantenía razones de fondo y forma para acudir al arbitraje. Siendo esto así, se fija los honorarios de cada árbitro integrante del Tribunal arbitral en la suma de Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 800.00 Nuevos Soles) y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje,

incluyendo los honorarios del Secretario Arbitral, en la suma de un mil seiscientos y 00/100 Nuevos soles (S/. 1,600.00), haciendo un total de Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,000.00).

HECTOR RAUL HUARANGA
NAVARRO

Presidente del Tribunal Arbitral



KARINA PERLA ARRIETA
ISIDRO

Árbitro



JELVIS FERNANDO CHAVEZ
ZEVALLOS

Árbitro



Sr. Heraclio Tapia Minaya
Secretario del Tribunal

